



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1851 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 256.

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes han sido fijados para la venta por el mayorista de las frutas que a continuación se expresan, los precios máximos siguientes:

Al por mayor
Pesetas kilogr.

Brevas	1 154
Ciruelas	2 181
Fresas	9 176
Fresón	5 527
Granadas	0 725
Higos	1 087
Limón	1 43
Melocotón	2 344
Melón	0 933
Nisperos	0 918
Paraguayas	2 344
Sandías	0 663

Para obtener los precios de venta al público, se incrementará a los señalados anteriormente, un 25 por 100, los cuales tendrán también el carácter de máximos.

Para las cerezas y albaricoques, continúan en vigor los precios fijados en circular de este organismo núm. 201, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 7 de Junio último, rigiendo para los demás artículos que no se mencionan expresamente en la presente, los de la campaña anterior.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 10 de Julio de 1943.

El Gobernador-Presidente,
1586 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Nota

Las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia remitirán a este organismo en un plazo de ocho días a contar desde el siguiente al en que esta nota aparezca inserta en el *Boletín oficial de la provincia*, estado detallado de los niños menores de dos años existentes en sus respectivos términos municipales que se hayan inscrito para racionarse de pan y de los que hayan optado por harina. Igualmente diferenciarán en dicho estado los inscritos para suministro de azúcar de los que deseen recibir leche condensada.

Asimismo deberán remitir en los plazos fijados todos los servicios relacionados con la implantación y uso de la castilla individual de racionamiento que se les han reclamado en diferentes notas y circulares, y se detallan en las instrucciones sobre este servicio, de que se les ha remitido un ejemplar, ajustados a las normas en ellas consignadas.

Soria 7 de Julio de 1943.

1574 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: Con fecha 16 de Octubre de 1942 publicó el *Boletín oficial del Estado* la orden de esta Presidencia del Gobierno de 10 de Octubre sobre fabricación y precios de tejidos de algodón, en cuyo artículo 10 se fijaban los tejidos que exclusivamente habrían de ser destinados para prendas confeccionadas.

La orden de 22 de Marzo de 1943 *Boletín oficial del Estado* del 25) especificaba los tipos de confección que habían de ser los únicos posibles a

partir de aquella fecha, dando un plazo para la liquidación de las prendas, cuya confección no se permitía en lo sucesivo, hasta el primero de Mayo y rebajando en un 50 por 100 los precios de venta al público de los que en esta fecha quedaran sin vender.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que la mencionada rebaja de precios suponía una pérdida para el comerciante, sin que por parte del mismo existiera, en general, culpabilidad en cuanto al exceso de prendas confeccionadas, que es lo que se trata de impedir con todas las disposiciones mencionadas, se dictó la orden de esta Presidencia de fecha 29 de Mayo (*Boletín oficial del Estado* del 30) por la que se autorizaba, durante el mes de Junio, a vender las confecciones no incluidas dentro de las admitidas en la orden de 22 de Marzo con un descuento del 25 por 100 sobre el precio de venta al público; y en este sentido, se exceptuaba de esta mejora a las entidades comerciales que efectuaban por sí mismas la confección, ya que la única razón de esta última orden era evitar el perjuicio al comerciante exclusivamente.

El enorme volumen de prendas confeccionadas se justifica ante la necesidad de cumplir la orden de 16 de Octubre de 1942, que obligaba a liquidar antes de primero de Diciembre todas las existencias de tipos no únicos habiéndose dirigido hacia la confección la mayoría de los tejidos existentes, lo que indica ya, de antemano, un deseo de procurar burlar las disposiciones dictadas al efecto y cuya fundamental dirección era la de producir abundancia en el mercado de tejidos en pieza.

De la orden de 16 de Octubre mencionada no se tomaron las debidas precauciones por los fabricantes y comerciantes, teniendo en cuenta que seguramente el Sindicato Nacional Textil daría las instrucciones oportunas para su debido cumplimiento; tanto unos como otros, principalmente los fabricantes, son responsables de que en el momento actual exista una gran masa de géneros confeccionados, en desacuerdo con las disposiciones vigentes. En primer lugar porque dichos géneros están confeccionados preferentemente con tejidos no únicos, y todo lo que de esta forma haya sido confeccionado después del 16 de Octubre fácilmente se comprende que ha sido con ánimo de burlar dichas disposiciones, y en segundo lugar es que aun lo fabricado con tejidos de tipo único, ya la repetida disposición de 10 de Octubre indicaba en su artículo 10 que antes del 1.º de Enero de 1943 se haría un estudio especificando las prendas que habían de confeccionarse

Resulta en definitiva: 1.º Que todos aquellos

artículos confeccionados que hayan sido facturados al comercio con anterioridad a la fecha de 16 de Octubre de 1942, no existe culpabilidad alguna por parte del fabricante si en el momento actual tiene aún en el comercio prendas de esta clase.

2.º Que todos aquellos géneros confeccionados con posterioridad al 16 de Octubre con tejidos fuera de los especificados en el artículo 12 de la orden de 10 de Octubre, lo han sido con absoluta falta de respeto a dichas disposiciones, y, por tanto, su venta es de la responsabilidad absoluta del fabricante confeccionista y no del comerciante, que no podría saber la fecha de fabricación de dichos géneros.

3.º Todas las prendas adquiridas por el comercio con posterioridad a la fecha 25 de Marzo (publicación de la orden del mismo mes) y que no estén especificadas en el artículo segundo de la orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de Marzo sobre confección de prendas con tejidos de algodón, lo habrán sido con la absoluta responsabilidad del comerciante, pues ya en esa fecha sabía la necesidad de cumplimentar el artículo séptimo de la misma, que le obligaba a vender con el 50 por 100 de rebaja dichas prendas a partir del primero de Mayo.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Primero. Todas las prendas confeccionadas con tejidos de algodón que no estén especificadas en el artículo segundo de la orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de Marzo de 1943 sobre confección de prendas con tejidos de algodón, y las especificadas en la resolución de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 21 de Abril de 1943 (*Boletín oficial del Estado* del 23), habrán de ser vendidas a partir del 1.º de Julio de 1943, con un 50 por 100 de rebaja sobre el precio inicial marcado en la etiqueta.

Segundo. Para la venta al público de estas prendas se seguirán todas las normas fijadas en el artículo tercero de la resolución de la Secretaría general Técnica de 30 de Abril de 1943 (*Boletín oficial del Estado*) de 3 de Mayo).

Tercero. El comerciante que tenga en existencias, en la mencionada fecha de 1 de Julio, confecciones que hayan sido facturadas por el fabricante confeccionista con posterioridad al 16 de Octubre de 1942 y con anterioridad al 25 de Marzo de 1943, tendrá derecho a exigir de dicho fabricante la devolución del 25 por 100 del precio de venta al público de los mencionados géneros que tenga en existencias.

La resistencia por parte de fabricante a la devolución de la cantidad indicada en el artículo anterior supondrá, una vez comprobada, la anulación indefinida del cupo de tejidos para confección quedando prohibida la entrega de ninguna clase de géneros a dicho fabricante confeccionista por las diversas fábricas de tejidos.

Cuarto. El comerciante que oculte directa o indirectamente géneros confeccionados de los que deban ser vendidos con el 50 por 100 de descuento quedará incurso en la ley de 24 de Junio de 1941.

Quinto. Las mantas y muletones de algodón se venderán a los precios marcados por la orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de Marzo de 1943 (*Boletín oficial del Estado* del 5), debiendo los comerciantes remarcar en las etiquetas correspondientes, bajo su propia responsabilidad, los precios fijados por la mencionada disposición.

Sexto. Quedan exceptuadas de la reducción anteriormente indicada, pudiendo seguir vendiendo a los precios que tienen marcados, hasta la total extinción de existencias en los establecimientos mercantiles, los tejidos siguientes:

Tapicería, veludillos, alfombras, visillos, cortinas de malla, blondas, encajes, puntillas y organdies bordados y lisos.

Séptimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, quedando derogadas cuantas se opongan al contenido de la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1943.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 5 de Jl.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Para el debido cumplimiento del decreto de 25 de Mayo de 1943 sobre el nombramiento por la Dirección general de Administración local de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos, interinos, de las Corporaciones locales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Quedan sometidas al regimen de nombramientos interinos, establecido por decreto de 25 de Mayo de 1943, las siguientes plazas:

a) Secretarías de primera categoría (capitales de provincia y poblaciones de más de 8.000 habitantes).

b) Secretarías de segunda categoría (poblaciones de 2.001 a 8.000 habitantes).

c) Secretarías de tercera categoría (poblaciones de 501 habitantes a 2.000).

d) Intervenciones de Fondos en sus distintas categorías (Corporaciones con presupuestos ordinarios superiores a 200.000 pesetas).

e) Depositarias de Fondos en sus diferentes clases (Corporaciones con presupuestos ordinarios superiores a 400.000 pesetas).

2.º A tal efecto, y como trámites previos, se establecen los siguientes:

a) Las Corporaciones locales estarán obligadas, en lo sucesivo, a comunicar al Gobernador civil de la provincia las vacantes de tales plazas, dentro de los tres días siguientes a su producción. En la declaración harán constar el día y causa de la vacante, categoría de la plaza y sueldo que tiene asignado en presupuesto; en las Depositarias expresarán también la cuantía de la fianza que se exija.

b) Los Colegios provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios denunciarán al Gobernador civil las vacantes, en cuanto tengan conocimiento de que se ha incumplido la obligación anterior. En tal caso será responsable del incumplimiento el Secretario de la Corporación, al que le será impuesta la oportuna sanción gubernativa; si el que desempeñare tal función no perteneciera al Cuerpo Nacional de Secretarios, la sanción será extensiva también al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

c) El día primero de cada mes los Gobiernos civiles remitirán a la Dirección general de Administración local relaciones de las vacantes producidas en el mes anterior, con los datos prevenidos en el apartado a) y en la forma siguiente.

Una relación de Secretarías de primera categoría.

Una relación de Secretarías de segunda categoría.

Una relación de Secretarías de tercera categoría.

Una relación de Intervenciones en sus distintas categorías.

Una relación de Depositarias en sus distintas categorías.

3.º La Dirección general de Administración local, a la vista de los datos remitidos, por los Gobiernos civiles, y con la frecuencia que aconseje la importancia y número de las vacantes que se produzcan, anunciará en el *Boletín oficial del Estado* las plazas a proveer interinamente por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y De-

positarios de fondos de Administración local en sus diversas categorías.

4.º Publicadas las vacantes por la Dirección general, podrán solicitarlas cuantos funcionarios pertenezcan al Cuerpo Nacional respectivo en la categoría que corresponda, dentro del plazo de diez días siguientes al anuncio en el *Boletín oficial del Estado*.

Cuando una plaza hubiere quedado reiteradamente desierta en los concursos convocados para su provisión, y no fuere solicitada interinamente por funcionario alguno de su categoría, la Dirección general podrá acordar su provisión interina entre funcionarios de la categoría inferior inmediata.

5.º Recibidas las peticiones de interinidades, la Dirección general de Administración local remitirá a cada Corporación una relación de los funcionarios que hayan solicitado la plaza, a fin de que en término de cinco días informe sobre la preferencia que los solicitantes le merecen. Transcurrido dicho plazo, y haya hecho uso o no de su derecho a informar, la Corporación enviará la relación al Gobierno civil para que éste la devuelva a la Dirección general.

6.º A la vista de los informes y antecedentes oportunos, la Dirección general de Administración local efectuará los nombramientos interinos, que serán publicados en el *Boletín oficial del Estado* para conocimiento de los nombrados y de las Corporaciones respectivas.

7.º Los nombramientos surtirán los efectos siguientes:

a) El cese de los nombrados en la plaza que vinieran desempeñando en propiedad o interinamente, la cual será declarada vacante por la Corporación en la forma prevenida en el apartado a) del número segundo de esta orden.

b) Los nombrados deberán tomar posesión dentro de los ocho días siguientes al nombramiento si la plaza adjudicada fuere de la misma provincia de su residencia; en plazo de quince días caso contrario.

c) Los que resulten nombrados no podrán solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la fecha de publicación de su nombramiento en el *Boletín oficial del Estado*.

d) El nombramiento interino no prejuzga de derecho, mérito ni preferencia alguna en los concursos que se convoquen para proveer la plaza en propiedad.

8.º Durante el tiempo que la plaza estuviere sin titular, interino o en propiedad, las Corporaciones designarán a uno de sus funcionarios administrativos para que se encargue accidentalmente del desempeño de la plaza.

Cuando los reglamentos de régimen interior de las Corporaciones lo tengan previsto, será el funcionario a quien reglamentariamente le corresponda; en su defecto, el de mayor idoneidad para la función a desempeñar.

En los Ayuntamientos en que, por exigua importancia, no exista personal administrativo que pueda hacerse cargo de la plaza, podrá la Corporación encargar del desempeño accidental de la función a un vecino capacitado; con preferencia a aquellos que posean título académico o profesional, o conocimiento de la función, dando cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia.

Disposición adicional. Todas las Corporaciones cuya Secretaría, Intervención o Depositaria se halle vacante en la actualidad, deberán entregar en el Gobierno civil respectivo la declaración prevenida en el apartado a) del número segundo de esta orden, antes del día 20 del mes en curso.

Si alguna de las vacantes estuviere desempeñada interinamente por funcionario del Cuerpo Nacional respectivo, remitirán además otra declaración expresando la fecha, carácter del nombramiento, tiempo que lleva al frente de la plaza y aptitud demostrada.

En primero de Agosto los Gobernadores civiles cursarán los datos de referencia a la Dirección general de Administración local, para dar comienzo a la aplicación del régimen establecido.

Los pueblos adoptados seguirán rigiéndose por las normas de la ley de 13 de Julio de 1940, debiendo elevar a la Dirección general la propuesta de nombramiento de Secretario e Interventor cuando tales plazas queden vacantes.

Madrid 5 de Julio de 1943.—PEREZ GONZALEZ.
(B. O. del E. del día 7 de JI.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que la ley de revisión de precios de resinas de 24 de Septiembre de 1938 confiere a la Administración forestal en su artículo primero,

Este Ministerio de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial dispone,

1.º Que por las Jefaturas de los Distritos forestales se proceda a la revisión de precios de dichos aprovechamientos en todos los montes públicos a ellas afectos, con arreglo a las normas contenidas en la orden ministerial de 22 de Diciembre de 1939 y a las del decreto de 24

de Junio de 1941, como base para la liquidación definitiva de los productos recogidos en la campaña correspondiente al año 1942; y

2.º Que según datos suministrados por la Comisión liquidadora del Servicio Sindical de Resinas y derivados, comprensivos de las ventas realizadas desde 1.º de Enero de 1942, al 31 de Mayo del corriente año, los precios que servirán de base para la práctica de dichas revisiones serán de 127'88 pesetas para los 100 kilogramos de colofonia y de 273'35 pesetas para los 100 kilogramos de agúarrás.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de Julio de 1943.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimo Sr. Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 7 de Jl.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 16 de Julio de 1942, en su número segundo, dispuso que al Balance del periodo comprensivo de las operaciones de 1936 a 1939 se retrotraigan las consecuencias de la aplicación de la ley del Desbloqueo. Igualmente el párrafo primero de la circular de la Dirección general de Seguros fecha de 22 de Septiembre de 1942, dictada como consecuencia del número tercero de dicha orden ministerial, declara que las normas para efectuar aquel Balance se complementarían con los resultados del desbloqueo.

Publicada la orden ministerial de 23 de Junio del corriente año, que reglamenta la compensación de los resultados del desbloqueo en las Compañías de Seguros y entidades de Previsión, procede fijar la regulación de los Balances en todo lo que por este motivo se encontraba pendiente.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de V. I., se ha servido disponer:

1.º Los Balances de las entidades aseguradoras del periodo de 1936 a 1941 deberán quedar formalizados, aprobados y presentados a la Administración en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que la Comisaría del Desbloqueo les comunique los resultados del mismo.

2.º Se faculta a la Dirección general de Seguros para dictar las instrucciones pertinentes en cuanto al Balance del ejercicio de 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1942.

3.º En cuanto al Balance correspondiente al ejercicio de 1943, se estará a los plazos ordi-

narios señalados en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1943.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

(B. O. del E. del día 5 de Jl.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica.—Sección Transportes).—Relación núm. 14, por la que se anula la número 13, referente a los artículos intervenidos y que para circular durante el mes de Julio requieren ir acompañados de guía.

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado 4.º de la circular número 313, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de guía.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

1. Abonos (excepto los orgánicos).—T. O. P. 2.121, de 11-2-42, Trans. Indus. (Intervenido por la C. R. 8.ª Zona).

Aceites de oliva.—Orden de la Presidencia de 26-10-42 (B. O. del E. 301) y circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).

3. Aceites de orujo, turbios y borra.—Orden de la Presidencia de 26-10-42 (B. O. del E. 301) y circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).

4. Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto de aceite de ricino y linaza).—Circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).

5. Acidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste.—Orden de la Presidencia de 19-12-42 (B. O. del E. 357) y circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).

6. Arroz y subproductos.—Orden de la Presidencia de 12-9-42 (B. O. del E. 257) y circular 380, de 7-5-43 (B. O. del E. 132).

7. Azúcar.—Circular 384, de 17-6-43 (B. O. del E. 170).

8. Bacalao.—Orden Ministerio de Industria y Comercio de 28-6-39 (B. O. del E. 182).

9. Boniatos.—Circulares 354, de 4-12-42 (B. O. del E. 359) y 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).

10. Café.—Circular 188, de 31-7-41.

11. Carbón vegetal (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada

hasta población de consumo y su distribución en ésta).—Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. del E. 290).

12. Carnes frescas, congeladas y saladas.—Circulares 184, de 12-7-41, y 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).

13. Caza (conejos, liebres, perdices y palomas).—Intervenida provincia Valladolid, oficio Trans. 11.811, de 21-11-42.

14. Cereales: alpiste, avena, cebada, centeno, maíz y trigo.—Orden Ministerio de Agricultura de 17-5-43 (B. O. del E. 139) y circular 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).

15. Cornezuelo de centeno.—Circular 188, de 31-7-41.

16. Chocolate.—Circular 282, de 17-2-42 (B. O. del E. 52). Oficio 4.239, de 23-3-43. Oficina Azúcar y Derivados.

17. Fideos.—Circular 96, de 23-7-40.

18. Frutas y verduras.—Intervenidas solamente para la salida de Valencia T. O. P Trans. 8.851, de 10-8-42 (excepto naranja y cebolla). Intervenidas en los términos municipales de Ruidóms, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gaya y Villaseca (Tarragona). T. O. P. Av. Nal. de 30-11-42 127.425. Y granadas, dátiles, uvas, albaricoques, sandías, habas, guisantes, alcachofas, coliflores, coles, tomates, cebollas y ajos, intervenidas en el partido judicial de Dolores (Alicante). Oficio 17.407. Oficina Productos Vegetales, de 25-2-43.

19. Ganado de abastos (vacuno, lanar, cabrio y de cerda), y de «vida» (cría, recría, reproducción, lidia y trashumante de las especies anteriores).—Circulares 184, de 12-7-41; 188, de 31-7-41; 230, de 4-10-41; 333, de 16-10-42 (B. O. del E. 299), y 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).

20. Harina y Arroz.—Circular 229, de 2-10-41

21. Harina de boniato.—Circular 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112); T. O. P. Trans. Indus. 4.560, de 28-3-42.

22. Harinas de cereales y legumbres.—Decreto Ministerio de Agricultura de 27-10-39 (B. O. del E. 303), circulares 188, de 31-7-41, y 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).

23. Harina de patata.—Circular 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).

24. Huevos.—Intervenidos provincia Burgos.

25. Jabón común.—Orden de la Presidencia de 19-12-42 (B. O. del E. 357) y circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).

26. Leche condensada.—Circular 112, de 24-9-40.

27. Leche en polvo.—Circular 153, de 24-2-41.

28. Legumbres: algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, judías (incluidas las garrafales),

lentejas, veza y yeros.—Orden del Ministerio de Agricultura de 17-5-43 (B. O. del E. 139) y circulares 340 de 12-11-42 (B. O. del E. 322); 378, de 20-4-43, y 380, de 7-5-43 (B. O. del E. 132).

29. Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).—Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. del E. 290).

30. Mantequilla.—Circular 183, de 7-7-41.

31. Miel de caña.—Circular 384, de 17-6-43 (B. O. del E. 170).

32. Oleína.—Circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).

33. Orujo graso.—Orden de la Presidencia de 26-10-42 (B. O. del E. 301) y circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).

34. Pan.—Circular 188, de 31-7-41.

35. Pasta para sopa.—Circular 96, de 23-7-40.

36. Patata de consumo.—Circulares 354, de 4-12-42 (B. O. del E. 359), y 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).

37. Piensos: Pulpa de remolacha y alfalfa (en verde o henificada y su paja).—Circulares 384, de 17-6-43 (B. O. del E. 170); 368, de 9-2-43 (B. O. del E. 46.)

38. Piensos compuestos.—Decreto Ministerio de Agricultura de 13-4-42 (B. O. del E. 114) y circular 345, de 27-9-42, (B. O. del E. 337).

39. Productos del cerdo: Embutido C. A. T., tocino y manteca (fundida y en rama).—Circulares 373, de 22-2-43 (B. O. del E. 61), y 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).

40. Productos dietéticos (excluidos los que lleven el «conforme» de la Dirección general de Sanidad).—Circulares 173, de 2-6-41, y 257, de 4-12-41 (B. O. del E. 342).

41. Purés.—Circular 173, de 2-6-41.

42. Queso de vaca.—Circular 183, de 7-7-41.

43. Subproductos de molinería: Salvados y restos de limpia en las fábricas de harinas.—Orden Ministerio de Agricultura de 17-5-43 (B. O. del E. 139) y circular 380, de 7-5-43 (B. O. del E. 132).

44. Tortas de coco, palmiste, linaza y cacahué.—Circulares 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 113) y 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).

45. Tripas (procedentes de importación).—Circular 335, de 19-10-42 (B. O. del E. 306).

Comisión reguladora para la distribución de carbón

46. Carbón mineral.—Orden de 18-5-35 (Gaceta 24-5-35).

Sindicato Nacional del Metal

47. Chatarra.—Reglamento para la Distribución de la Chatarra, de 8-7-41; 5.º apartado (B. O. del E. 179).

Sindicato Nacional Textil (Departamento lanas)

48. Lanas sucias procedentes de peladas o tenerías, lavadas o peinadas, viejas y del colchón (excluidos los colchones de lana ya confeccionados).—Orden de 26-6-41 (B. O. del E. 181), y Oficio Secretaría general Técnica Ministerio Industria y Comercio de 29-1-43.

Sindicatos Nacionales Textil y del Papel, Prensa y Artes Gráficas

49. Albardín.—Orden de la Presidencia de 23 de Enero de 1943 (B. O. del E. núm. 28).

50. Esparto.—Ordenes de la Presidencia de 23 de Enero de 1943 (B. O. del E. núm. 28), y 15-3-43 (B. O. del E. núm. 77).

Sindicato Nacional de la Piel

51. Pieles (vacunas y equinas, sin curtir).—Orden de 15-5-42 (B. O. del E. 200) y oficio Secretaría general Técnica Ministerio Industria y Comercio 21-11-42.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

52. Aceitunas (excepto las aderezadas o aliñadas).—Orden Presidencia de 26-10-42 (B. O. del E. 301) y circular 338, de 31-10-42 (B. O. del E. 308).

53. Burras y burros garañones.—Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León. Nota oficina Ganadería y Pesca de 14 de Enero de 1943.

54. Cñamo.—Decreto Ministerio de Agricultura de 28-6-40 (B. O. del E. 189) y orden de la Presidencia de 6-4-43 (B. O. del E. 100).

55. Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha, y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de guía para ninguna otra elaboración de la madera).—Artículo 8.º de la ley de 4-6-40 (B. O. del E. 171) y orden Ministerio de Agricultura de 15-9-42 (B. O. del E. 259), y orden Presidencia de 12-3-43 (B. O. del E. 73).

56. Patata de siembra.—Circular 2, de 10-10-42, del Servicio Nacional de la Patata de siembra.

57. Plantones de agrios (en número superior a diez).—Decreto Ministerio de Agricultura de 14-12-42 (B. O. del E. 20).

58. Salmón (en época de pesca).—Artículo 14 ley de 20-2-42 (B. O. del E. 67).

59. Semillas: De pino, albar, salgareño, rodano, carrasco negro y monterrey (excluyendo

piñones comestibles, de ciprés y eucalipto). Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya y Salamanca necesitarán del requisito de la guía.—Apartado 2.º orden ministerial de 3-12-41 (B. O. del E.) y orden del Ministerio de Agricultura de 29-5-43 (B. O. del E. 153).

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera. Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del S. N. T. o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 2 y 3 de la presente relación, es necesario vayan acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, según dispone el artículo 38 de la orden de la Presidencia del Gobierno de 26-10-42 (*Boletín oficial del Estado* 301).

En el archipiélago de Canarias circularán libremente, dentro de cada isla, todos los artículos objeto de la presente relación, a excepción de toda clase de tubérculos, que se regirá su transporte por el régimen general en vigor establecido para los artículos intervenidos (orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de Canarias 12-3-43.)

La presente relación anula a la inserta en el *Boletín oficial del Estado* núm. 151, de 31 de Mayo de 1943, y deberá regir desde 1.º de Julio próximo hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Junio de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. señores. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 2 de Jl.)

Ayuntamientos

SORIA

1579

El Alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad,

Hace saber: Que ignorándose los actuales domicilios de los señores arrendatarios de sepulturas del Cementerio católico de esta ciudad, que a continuación se relacionan, los cuales se hallan en descubierto por débito de las mismas, correspondientes al año 1942; por el presente se les emplaza para que por sí, o persona autorizada, se personen en la Administración de rentas y exacciones municipales de este Ayuntamiento (Negociado de Recaudación), dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial de la provincia*, a fin de que puedan hacer efectivas, sin recargo alguno, las cantidades que por dicho concepto adeudan, a la vez que indicarán su domicilio a efecto de cobranzas sucesivas; bien entendido, que de no verificarlo dentro del plazo señalado, será propuesto a la Corporación municipal la baja de las sepulturas, con pérdida de todo derecho sobre las mismas.

Número de las sepulturas y nombres de los arrendatarios

- 9. Herederos de Miguel Martín Hortal.
- 10. Idem id. id.
- 47. Idem de Bonifacio Sanz.
- 48. Idem id. id.
- 328. Felipe Arregui.
- 668. Joaquín Lázaro.
- 1042. José Díez Hernández.
- 1121. Alfredo González.
- 1251. Francisco Alcalde.
- 1410. Herederos de Antonio Oporto.
- 1411. Idem id. id.
- 1519. Idem de Hipólita Morales.
- 1599. José Iñigo.
- 1803. Herederos de Calixto Nieto.
- 2119. Félix Nieto.
- 2629. Bernardina Gonzalo.
- 2834. Marcelino Perez Vallejo.
- 3160. Petra Ruiz Acebes.
- 3380. Manuela Alonso.
- 3382. Herederos de Blas Flecha Flecha.
- 3433. Constantino Garcia.
- 3438. Felix Sanz Hernández.
- 3475. Emilia Izquierdo.
- 3476. José Sierra.
- 3488. Gregorio Jimenez.
- 3489. Clotilde Gómez.
- 4147. Dionisio Bados Cacho.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de cuantas personas pueda interesarles.

Soria 8 de Julio de 1943.—El Alcalde, Jesús Posada.

234.—Derechos de inserción 57 pesetas

VADILLO

1577

De conformidad con lo dispuesto por el Dis-

trito forestal y de acuerdo con la Comisión gestora de mi presidencia, se anuncia la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 636 pinos secos y tronchados, que cubican 243'334 metros cúbicos de madera, 5'590 metros cúbicos de leña de troncos y 77 estéreos de leñas de copas, del monte Pinar núm. 99 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de diecisiete mil cuatrocientas ochenta y una pesetas y trece céntimos (17.481'13), la que se celebrará en esta Alcaldía el día 26 del actual y hora de las once.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento, está inserta en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de Octubre de 1937 y en virtud de la orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo de 1943. El rematante quedará obligado a reservar la cantidad de madera susceptible de proporcionar traviesas de ferrocarril que la Superioridad fije sobre el aprovechamiento.

Los licitadores, necesariamente han de estar en posesión del título profesional para poder tomar parte en la subasta y el rematante ingresará en la habilitación de este Distrito el presupuesto de indemnizaciones del personal facultativo.

Vadillo 3 de Julio de 1943.—El Alcalde, Mariano Barrio.

235.—Derechos de inserción 31 pesetas.

MURIEL DE LA FUENTE

1578

Cumpliendo órdenes del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y con arreglo a las disposiciones vigentes, he creído oportuno anunciar la subasta pública para la enajenación del aprovechamiento de 176 pinos recogidos en el depósito municipal, que cubican 57'785 metros cúbicos, procedentes del monte Pinar núm. 81 del Catálogo, de la pertenencia de esta villa.

El tipo de tasación que debe servir de base para la misma es de dos mil ochocientas treinta y una peseta cuarenta y seis céntimos (2.831'46).

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de Diciembre de 1937.

Será de cuenta del rematante el presupuesto de indemnizaciones al personal de Montes, con arreglo a las tarifas aprobadas por orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934, anuncios de subasta, reintegro del expediente, así como también el impuesto de tres pesetas metro cúbico, estatuido por la Excmo. Diputación provincial.

También será requisito indispensable hallarse en posesión del título de comprador de madera y corcho.

La referida subasta tendrá lugar el día 30 del actual a las doce horas en la casa coasistorial de esta villa:

Muriel de la Fuente 6 de Julio de 1943.—El Alcalde, Leopoldo Tejedor.

236.—Derechos de inserción 32 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.